

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

San Salvador, 17 de abril de 2020.

SEÑORES SECRETARIOS:

CORRESPONDENCIA RECIBIDA GERENCIA DE OPERACIONES LEGISLATIVAS	
Nombre:	Oswaldo Lopez
Fecha:	21-04-2020
Hora:	11:03
Firma:	

El 2 de abril del presente año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, el Decreto Legislativo N. ° 612, aprobado el 1 del mismo año mes y año, conteniendo “Disposiciones Transitorias para Garantizar la Continuidad de la Prestación de Servicios de Salud del ISSS a Trabajadores en Condición de Desempleo o Suspensión de Contrato de Trabajo o cuyos Patronos han caído en mora en pago de Planillas de Cotización Laboral”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137 inciso primero y por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea el Decreto Legislativo No. 612, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, por las razones siguientes:

I. CONTENIDO DEL DECRETO APROBADO:

En los considerandos del decreto se destaca que la aplicación de las medidas establecidas en la normativa legal aprobada para prevenir y combatir la Pandemia por COVID-19, ha tenido consecuencias en forma directa en la economía nacional, afectándose especialmente a sectores de la economía más vulnerables, tales como las medianas, pequeñas y microempresas; quienes se han visto imposibilitadas de cumplir con sus obligaciones patronales como consecuencia de haber visto disminuidos sus ingresos mensuales.

Se señala que la situación planteada, contribuye a la vulneración de derechos laborales, en razón que en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) no dan asistencia médica a los trabajadores cuyos patronos no han cumplido con el pago de las planillas de cotizaciones patronales y laborales.

Además, los citados considerandos mencionan que, al momento de entrada en vigencia de la relacionada normativa legal, muchos trabajadores se encontraban desempleados y otros, por diversas circunstancias relacionadas con el Estado de emergencia, se han visto inmersos en la suspensión de contrato laboral, quedando desprotegidos de la seguridad social, teniendo que recurrir al sistema público de salud generándose un caos por la falta de capacidad del sistema para atender la demanda de pacientes.

A partir de lo anterior, el decreto aprobado, pretendiendo justificarse en la necesidad de descongestionar el sistema público de salud, en su artículo 1 establece:

“Art. 1. El Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) deberá garantizar la cobertura del régimen general de salud, a los trabajadores y trabajadoras que al momento de entrada en vigencia del decreto de Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, que dentro del marco de dicha Emergencia hayan quedado desempleados o se vean afectados por la suspensión de contrato laboral durante la vigencia de la emergencia nacional o pierdan su empleo en el transcurso de la emergencia nacional; independientemente que los patronos hayan dado o no cumplimiento al pago de las cotizaciones patronales y laborales o hayan caído en mora en el cumplimiento de las mismas durante la emergencia nacional.

Asimismo, deberá dar cobertura del régimen general de salud, a los trabajadores independientes que cotizan y que como consecuencia de la emergencia nacional, se atrasen en el pago de la cotización o no la efectúen; y, a los trabajadores desempleados con procesos pendientes por demandas laborales en tribunales administrativos, tribunales judiciales, Sala

de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia.”

Al referirse a los beneficios a otorgarse por el ISSS, el decreto en su artículo 2, estipula:

“Art. 2. Los beneficios que gozaran los trabajadores y trabajadoras que se vean afectados por las circunstancias señaladas en el artículo anterior, y que estará obligado a prestar el ISSS, serán los beneficios por enfermedad y accidente común y los beneficios por maternidad, regulados en la Ley del Seguro Social y en los Reglamentos respectivos.”

Así también, el artículo 4 del mismo, dispone lo siguiente:

“Art. 4. Los patronos y trabajadores independientes cotizantes, que como consecuencia de las medidas tomadas por el Gobierno durante la emergencia nacional por la pandemia del COVID-19, su actividad económica se vea afectada en forma directa y caigan en mora en el cumplimiento del pago de las planillas de cotizaciones patronales y laborales del ISSS, se les concederá un plazo moratorio durante dure la emergencia nacional y se les eximirá del pago de cualquier recargo o interés por incumplimiento del plazo de pago.”

Por su parte, en lo relativo al financiamiento, el artículo 5, establece:

“Art. 5. El Estado deberá efectuar transferencias al presupuesto del ISSS para garantizarle los recursos necesarios para la atención de los trabajadores y trabajadoras amparados por el presente decreto.”

Finalmente, en las otras disposiciones del marco normativo aprobado, que consta de 7 artículos, se declara que el mismo es de orden público y se regula que la continuidad y

prestación de los servicios de salud, deberá garantizarse durante el plazo de vigencia de la emergencia nacional y que el ISSS tendrá que dictar determinada normativa administrativa al finalizar la citada emergencia, brindando facilidades de pago.

II. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO APROBADO:

a) Violación a los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión, reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República.

Los artículos 85 y 135 de la Constitución de la República, establecen:

Art. 85.- El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.”

“Art. 135.- Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al Presidente de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del Presidente de la República en los casos de los ordinales 1º, 2º, 3º, 4º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 32º, 34º, 35º, 36º y 37º, del art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea.”

Al respecto, uno de los aspectos importantes en el proceso legislativo, es escuchar la opinión de los diferentes sectores e instituciones involucradas en las diferentes temáticas, a fin de contar con los elementos técnicos necesarios para una mejor redacción de las norma jurídicas y para que estas se ajusten a la realidad que se pretende regular; por lo cual, el mismo

Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, reglamento autónomo derivado de la misma Constitución de la República, en sus artículos 37 y 50, ha regulado algunos mecanismos de participación y contribución a la labor legislativa, en orden a fortalecer la democracia y transparencia en el trabajo de ese Honorable Órgano de Estado, todo ello en sintonía con los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República, antes relacionados.

Sobre el presente decreto, dentro de las instituciones relevantes que podían contribuir con sus aportes y opiniones ilustrativas, dada su naturaleza y competencias, están el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) y el Ministerio de Hacienda.

En ese sentido, al consultar por parte de esta Presidencia de la República al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), dicha Institución comunicó no haber sido escuchada por la Comisión de Salud, comisión legislativa responsable de la discusión y aprobación del dictamen respectivo; señalando, además, una serie de aspectos que requieren de una especial atención en el Decreto Legislativo No. 612 aprobado.

Así, el ISSS destacó que, en el inciso primero del Art. 1 de las Disposiciones Transitorias, se pretenden establecer 3 categorías de supuestos trabajadores beneficiarios: a) desempleado durante la vigencia de la emergencia; b) suspensión de su contrato laboral durante la vigencia de la emergencia; y c) el que pierda su empleo en el transcurso de la emergencia nacional. Lo anterior genera confusión, teniendo en cuenta que no se encuentra diferencia entre la letra a) y c), por lo que solo serían dos categorías de sujetos beneficiados por esta disposición: los desempleados y los que se le haya suspendido su contrato laboral.

Sobre este punto, se advierte en la opinión que, es necesario tomar en cuenta que el marco normativo del ISSS ya regula las circunstancias y la forma en las que presta servicios de salud a un trabajador cesante, como lo establece el Art. 5 y 14 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social; por lo tanto, este instrumento al generar la

cobertura de servicios de salud al trabajador desempleado o suspendido de su contrato laboral de la misma forma que un trabajador activo, tendría que quedar debidamente diferenciado al marco normativo del ISSS.

Respecto al inciso segundo del mismo Art. 1 de las Disposiciones Transitorias, se señala que no se logra entender el alcance del beneficio que se pretende obtener para las personas despedidas y con procesos laborales pendientes en los diferentes tribunales, sin embargo por seguridad jurídica, existirán procesos judiciales que podrían conllevar una eventual medida cautelar con la que se garantiza la estabilidad laboral de esa persona, pero en los casos que no se haya emitido dicha medida, no se define la forma que deberá adoptarse y ejecutarse por parte del ISSS.

En lo relativo a los artículos 1 y 4 de las Disposiciones Transitorias, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social señala que, no se hace diferencia en el beneficiario del sector empleador, aun cuando existe un desequilibrio en equiparar la micro, pequeña y mediana empresa con la gran empresa, lo que conlleva a un trato paritario que debería ser diferenciado, en vista que el decreto pretende que el ISSS asuma los servicios de salud por desempleo o por suspensión contractual de los trabajadores del sector formal del país, lo que causaría un impacto financiero fuerte para la Institución. Por lo que, según la misma opinión, en el diseño de estas medidas se deben tomar en cuenta prioritariamente a los sectores más vulnerables y de mayor impacto, es decir a la micro, pequeña y mediana empresa.

De acuerdo a los registros del ISSS, el 97% de los empleadores (33 mil 538) pertenecen a la micro, pequeña y mediana empresa, lo que cubre el 41% del total de trabajadores, es decir 287 mil 985; mientras que la gran empresa representa el 3 % de los empleadores (948), lo que significa el 59 % de trabajadores (414 mil 280 aproximadamente), incluyendo en estas cifras los Regímenes Especiales que totalizan 4 mil 588 cotizantes.

Por otra parte, se observa que las condiciones de cobertura bajo las cuales se ha dictado el decreto parecen ambiguas al regularse en uno de sus artículos que gozará de los beneficios, en dónde pudiera preverse contingencias como incapacidad, lo que conllevaría a pago de subsidios; circunstancias que no es aplicable a un desempleado o a un trabajador con contrato individual de trabajo suspendido; en tal sentido debería limitarse a servicios de salud conforme al portafolio de servicios del ISSS.

Finalmente, en la consulta evacuada por el ISSS, se expresa que la contribución estatal señalada en el Art. 5, se considera que debe ser más explícita en cuanto al apoyo que será brindado al mismo, teniendo en cuenta que sin dichos recursos el Instituto podría acabarse las reservas técnicas, y generar un déficit en sus finanzas que lo llevarían a un quiebre técnico que no le permitiría operar.

Sobre ese mismo artículo 5, consultada la opinión del Ministerio de Hacienda, dicha Cartera de Estado manifestó que: “el contenido del artículo 5 tendría un impacto en las Finanzas Públicas, al condicionar al Estado a efectuar transferencias al presupuesto del ISSS para garantizarle los recursos necesarios para la atención de los trabajadores y trabajadoras amparadas en este Decreto; y no obstante, que se desconoce el costo financiero que pueda tener la aplicación de estas disposiciones, este Despacho emite una opinión desfavorable a ese artículo, ya que contraviene el principio de equilibrio presupuestario estipulado en el artículo 226 de la Constitución de la República”.

Como se puede observar, en el proceso legislativo para la elaboración de las disposiciones de mérito, no se tomó en cuenta los aportes de los diferentes sectores económico y sociales que están involucrados en la temática y de las instituciones estatales implicadas directamente en la ejecución del decreto legislativo aprobado, particularmente el

Instituto Salvadoreño del Seguro Social y el Ministerio de Hacienda, lo cual es contrario al marco constitucional.

Una normativa tan importante para enfrentar aspectos fundamentales de la crisis sanitaria que como país estamos enfrentando ante la Pandemia por el COVID-19, requiere del concurso, debate y libre discusión de los sectores e instituciones involucradas, a fin de que la misma cumpla a cabalidad con la finalidad perseguida; sin poner en riesgo, más allá de lo estrictamente necesario, dadas las circunstancias del momento que estamos viviendo, la estabilidad fiscal y el adecuado funcionamiento de las instituciones de salud y seguridad social de nuestro país.

Al respecto de la presente violación constitucional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad en el Proceso referencia 24-2003, del 21 de agosto del año 2009, ha reseñado:

“Por tanto, a través de la publicidad los ciudadanos pueden ver proyectadas sus propias opiniones en las opiniones mantenidas por los representantes. Consecuentemente, la publicidad es el medio a través del cual la discusión social adquiere una dimensión política y la discusión parlamentaria toma una proyección social. Sin publicidad, no cabe hablar de democracia representativa, siendo así que la posición preferente de la ley dentro del ordenamiento se explica porque su elaboración se asienta sobre la publicidad, la contradicción y el debate. A ello se agrega que, en una democracia pluralista, el parlamento no es sólo un órgano del Estado que adopta sus decisiones por mayoría, sino una institución representativa del pluralismo político de la sociedad. **Es el parlamento -por tanto- el único lugar del Estado donde la pluralidad sociedad está representada, es decir, donde queda reflejada, y no disuelta en la unidad de acción de otros entes estatales.**” (Resaltado nuestro).

Agregándose en la misma sentencia:

“B. Lo anterior, obviamente se encuentra relacionado con el principio de pluralismo del cual la aludida Sentencia emitida en el proceso de Inc. 27-99 señaló que tenía también dos dimensiones básicas: el pluralismo ideológico, el cual en contraposición al totalitarismo, implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que ésta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas; y el pluralismo político, el cual, en contraposición al estatismo, implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el individuo y el Estado, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental, sí influyen en la formación de las decisiones políticas.”

Sobre la inconstitucionalidad por vicios de procedimiento, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que:

“V. La infracción o violación a los límites constitucionales formales y materiales da lugar a una inconstitucionalidad. La inconstitucionalidad es formal cuando el órgano productor, el Legislativo, contraviene las reglas que determinan los órganos competentes, los procedimientos y los ámbitos de validez indicado en la Constitución. La inconstitucionalidad es material cuando el contenido de la Constitución es incompatible con el contenido de las normas jurídicas sugeridas como objeto de control (cfr. Sentencia de 1- II-96, Inc. 22-96).”

Asimismo, ha indicado en la sentencia de 30-XI-2011, Inc. 11-2010, lo siguiente:

“La configuración constitucional y global de dicho proceso está regida por el pluralismo de la sociedad. En efecto, el principio democrático no solo despliega sus efectos en el acto de la elección de quienes integran la Asamblea Legislativa, sino también en la actuación de ésta:

"... la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes se encuentra determinada por la consagración de los principios democrático y pluralista –art. 85 y Cn.–, que no sólo se refleja en la composición de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento".

Sobre lo último, se ha dicho que "... el respeto al principio democrático en la actividad del Órgano Legislativo se manifiesta mediante el cumplimiento de las propiedades definitorias de la institución legislativa: (i) el principio de representación; (ii) el principio de deliberación; (iii) la regla de las mayorías para la adopción de las decisiones; y (iv) la publicidad de los actos. De esta manera, todo procedimiento legislativo debe garantizar las actividades que potencien el debate, la transparencia, la contradicción y la toma de decisiones tan esenciales en la actividad legisferante. De ahí que la inobservancia de los principios fundamentales que informan el trámite en cuestión produce como consecuencia inevitable la existencia de vicios en la formación de la ley, situación que afecta a la validez de la decisión que en definitiva se adopte, independientemente de su contenido." (Resaltado y subrayado suplido)

La Presidencia de la República, respeta el interés y la habilitación constitucional de la Honorable Asamblea Legislativa de impulsar disposiciones legales para enfrentar los graves impactos de la Pandemia por COVID-19 en El Salvador; no obstante, dichas disposiciones, cuando involucran las competencias técnicas de otras instituciones del Estado, es necesaria la debida consulta con tales instituciones, así como con los diferentes sectores sociales concernidos, a fin de salvaguardar la armonía del orden jurídico salvadoreño y evitar impactos desproporcionados en el ejercicio de las funciones de las diferentes instituciones estatales, con el consiguiente perjuicio al desarrollo de una buena administración pública.

En virtud de lo expuesto, la Presidencia de la República considera que el Decreto Legislativo No. 612, se emitió en contravención a algunos de los aspectos contenidos en los

principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los Arts. 85 y 135 de la Constitución de la República.

b) Violación al Principio de Equilibrio Presupuestario en su manifestación de Racionalidad del Gasto Público, reconocido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

El vicio de inconstitucionalidad que ha sido puesto en evidencia en el apartado anterior, no solamente tiene implicaciones sobre el proceso constitucional de formación de ley, sino también, trasciende a otros principios necesarios para la adecuada estructuración de un presupuesto destinado a la ejecución de las funciones de las entidades públicas en el orden de satisfacer los intereses y derechos de la población salvadoreña, siendo uno de ellos el de equilibrio presupuestario consagrado por el artículo 226 de la Constitución, en su manifestación de la racionalidad del gasto público.

En ese sentido, de la literalidad de la norma aprobada, claramente se desprende el impacto financiero que causaría al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, partiendo que dicha Institución advierte en su opinión que, por la forma como ha sido redactado el decreto, podría incluso mermar y poner en grave riesgo sus reservas técnicas, lo que podría llevar a un quiebre técnico y a la consiguiente afectación de sus operaciones. La anterior preocupación, también ha sido complementada por el mismo Ministerio de Hacienda, al afirmar que las transferencias estatales reguladas a favor del ISSS, aun desconociéndose el costo financiero que estas pueden implicar, tendrán un impacto en las finanzas públicas, por lo que constituyen una violación al principio constitucional de equilibrio presupuestario.

En relación a lo anterior, es imperativo tener en consideración el antecedente jurisprudencial de la sentencia pronunciada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el

proceso de inconstitucionalidad ref. 1-2017/25-2017, en la que la Sala de lo Constitucional se refirió a la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, afirmando que: “A fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, el Ejecutivo y el Legislativo deberán tomar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan el equilibrio presupuestario que debe observarse según el art. 226 Cn.”

En la misma sentencia se hizo referencia a los alcances del Art. 226 Cn. que ordena: “El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”; asimismo, citando el Art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresó que “El Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”; asumiendo que lo relacionado implica que: “El gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos”, esto último para cumplir lo dispuesto en los Arts. 11, inc. 1º, inciso final y 2, letra a) de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que estatuye como finalidad “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo”.

Por lo expuesto se concluye que el decreto resulta inviable financieramente, en tanto que al emitirse el legislador no atendió las disposiciones legales antes relacionadas, que le mandatan identificar claramente la fuente de financiamiento necesaria para su aplicación, y con ello permitir que el Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, conserve el equilibrio presupuestario, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Finalmente, en la sentencia que dirime la controversia constitucional referencia I-2019, del 09-XII-2019, la Sala de lo Constitucional estableció que:

“Existe un tipo de normas presupuestarias específicas que conforman la ley de presupuesto general del Estado. Estas —se reitera— delimitan el uso que debe hacerse de fondos públicos concretos, respecto a una necesidad pública particularmente aludida, en un período determinado, y su régimen constitucional se configura mediante la unión de varios preceptos constitucionales. La creación de este tipo de normas —incluidas sus reformas— sí requiere de la intervención del Órgano Ejecutivo, en cuanto a su elaboración y discusión, previo a la aprobación a cargo de la Asamblea Legislativa.”

El producto legislativo en análisis, a juicio de esta Presidencia de la República, encaja en la cita anterior, ya que se trata de un conjunto de disposiciones que ordenan la utilización específica del fondo presupuestario asignado al ISSS para el ejercicio fiscal del presente año, para dar atención a una contingencia determinada y en un espacio de tiempo vinculado a dicha contingencia; obligando, también, tales regulaciones, a realizar transferencias del Estado a favor de dicha entidad autónoma, para garantizar los recursos para la implementación del decreto, sin determinar la respectiva fuente de financiamiento.

En la citada controversia, la Sala de lo Constitucional determinó:

“Por tanto, esta sala concluye que las reglas establecidas en el decreto legislativo vetado, debido a su especificidad y permanencia temporal, exceden la competencia de la Asamblea Legislativa de aprobar la reformas sin la intervención previa del Órgano Ejecutivo y, en ese sentido, interfieren en la potestad presupuestaria del Órgano Ejecutivo, específicamente respecto a la planificación del manejo de las finanzas públicas. Con ello también se afecta el principio de equilibrio presupuestario (arts. 226 y 227 Cn.).”

De este modo, siendo que existen suficientes motivos de inconstitucionalidad de la reforma contenida en el Decreto Legislativo No. 612 que ahora se analiza, por las violaciones a los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión y de equilibrio presupuestario, en su manifestación de la racionalidad del gasto público, ejerzo sin duda alguna la facultad de Veto que la Constitución me confiere respecto del aludido Decreto, por la mencionada violación a tales principios contemplados en la Constitución de la República.

Por ello, es importante expresar que, la Presidencia de la República está de acuerdo con aquellas medidas que coadyuven a garantizar los derechos fundamentales de la población salvadoreña en el marco de la emergencia nacional decretada por la Pandemia por el COVID-19, especialmente el derecho a la salud y la vida, en tanto esto se haga bajo el respeto del ordenamiento constitucional; por tal razón, durante las últimas semanas, hemos estado diseñando una serie de medidas, con una amplia consulta sectorial, que protejan la economía, los empleos y prioritariamente las micro, pequeñas y medianas empresas, sin poner en riesgo lo que consideramos lo más importante dentro de la actual situación de crisis, es decir, el derecho a la salud y la vida antes relacionados, medidas que oportunamente serán presentadas a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa.

Por lo expuesto anteriormente, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso primero, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 612, por las razones de **INCONSTITUCIONALIDAD** ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la citada Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este

caso, el derecho de **VETO** contra proyectos de ley inconvenientes o contrarios a la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortiz,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PALACIO LEGISLATIVO
E.S.D.O.